

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE BRINDAR PROTECCIÓN INTEGRAL A
NIÑOS Y ADOLESCENTES EN HOGARES SUPUESTAMENTE SEGUROS, BAJO
SU TUTELA**

NERY ENRIQUE MÉNDEZ ESPINOZA

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE BRINDAR PROTECCIÓN INTEGRAL A
NIÑOS Y ADOLESCENTES EN HOGARES SUPUESTAMENTE SEGUROS, BAJO
SU TUTELA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

NERY ENRIQUE MÉNDEZ ESPINOZA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I		VACANTE
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Orozom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y el contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
17 de abril de 2023**

Atentamente pase al (a) Profesional, **ROLANDO NECH PATZAN**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **NERY ENRIQUE MÉNDEZ ESPINOZA**, con carné 201014976, intitulado: **INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO, DE BRINDAR PROTECCIÓN INTEGRAL, A NIÑOS Y SEGUROS, BAJO SU TUTELA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

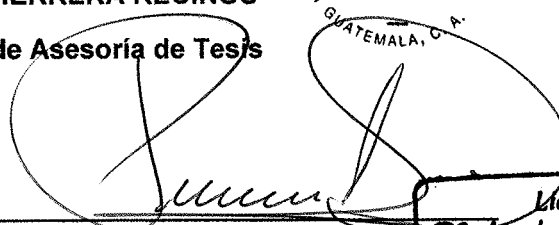
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción 20/04/2023 (f)


Asesor(a)
(Firma y sello)

Licenciado
Rolando Nech Patzan
Abogado y Notario





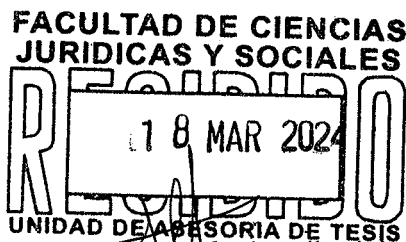
Licenciado Rolando Nech Patzan
Abogado y Notario
Colegiado: No. 19527
12 calle 2-25, zona 1.
Teléfono No: 5132-7557.

Correo Electrónico: rolandonech@yahoo.com

Guatemala, 18 de marzo de 2024

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Dr. Herrera Recinos:



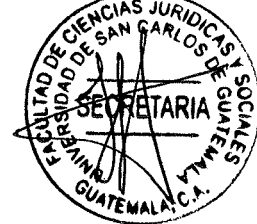
Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de tesis del bachiller NERY ENRIQUE MÉNDEZ ESPINOZA, titulada: "incumplimiento del Estado, de brindar protección integral, a niños y seguros, bajo su tutela"; sin embargo, analizando con el estudiante la conveniencia de modificar el título, convenimos que queda de la siguiente manera: "INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE BRINDAR PROTECCIÓN INTEGRAL A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN HOGARES SUPUESTAMENTE SEGUROS, BAJO SU TUTELA".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a



Licenciado Rolando Nech Patzan

Abogado y Notario

Colegiado: No. 19527

12 calle 2-25, zona 1.

Teléfono No: 5132-7557.

Correo Electrónico: rolandonech@yahoo.com

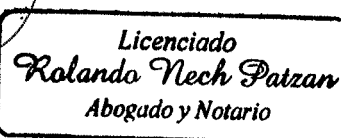
cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Lic. Rolando Nech Patzan
Colegiado No. 19527





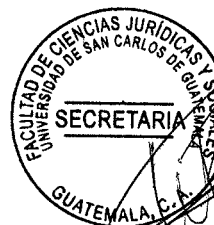
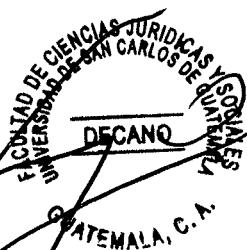
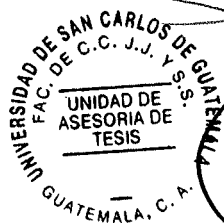
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante NERY ENRIQUE MÉNDEZ ESPINOZA, titulado INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO DE BRINDAR PROTECCIÓN INTEGRAL, A NIÑOS Y ADOLESCENTES EN HOGARES SUPUESTAMENTE SEGUROS, BAJO SU TUTELA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV





DEDICATORIA

A DIOS SUPREMO CREADOR: Porque cuando más te necesite ahí estuviste, gracias Dios por este momento, bien dice tu palabra no es mi voluntad sino la tuya. He aquí agradeciéndote esta victoria en tu nombre.

A MIS PADRES: Gustavo Adolfo Méndez Renoj (QEPD) y Juana Espinoza Aceytuno (QEPD). Este triunfo también es fruto de su esfuerzo. Gracias por enseñarme a afrontar las dificultades sin perder nunca la cabeza ni morir en el intento. Gracias por todo que en su momento me brindaron, siempre los llevare en mi mente y mi corazón los amo.

A MI ESPOSA: KANDY Dedicarle este objetivo alcanzado, y por todo lo que ella significa en mi vida, mi motor. Entiendo que hemos pasado vicisitudes, pero como toda una guerrera ha sabido afrontar la situación y este es el resultado. Espero Dios me la deje por muchos años mas y seguir disfrutando de nuestras metas.

A MIS HIJOS: Nery, Dennys, William y Henry, gracias por todo ese apoyo moral que de una u otra forma ha sido parte fundamental en mi vida para seguir adelante.

A MIS HERMANOS: OTTONIEL, TOMAS Y ANDY, gracias por su cariño.

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Gloriosa y tricentenaria fuente del saber, forjadora de grandes intelectos. Gracias Universidad del Pueblo.

A: LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Por sentirme orgulloso y darme la oportunidad de aprender y forjarme como profesional.



PRESENTACIÓN

En Guatemala todos los ciudadanos merecen gozar de protección respecto a sus derechos como ciudadanos, pero sobre todo merecen que sus derechos como seres humanos sean respetados, sobre todo en el caso de los niños y niñas, por lo que se hace urgente que el Estado le exija a las distintas instituciones que son encargadas del cuidado de los menores que han llegado bajo la custodia del Estado que cumplan con su función de velar por ellos de una forma integral.

Este estudio corresponde a la rama de los derechos humanos. El período en que se desarrolla la investigación es de abril de 2022 a mayo de 2023. Es de tipo cualitativa. El sujeto de estudio es incumplimiento del Estado, de brindar protección integral, a niños y seguros, bajo su tutela.

Concluyendo con el aporte científico de que, es urgente que el Estado tome conciencia de la necesidad de establecer más controles a la función que están realizando, para que se pueda proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el país, que cada día se desgasta aún más y parece que ningún gobernante tiene la intención de realizar una reforma y sobre todo preocuparse por mejorar la calidad de vida para toda la población guatemalteca, mucho menos de brindar un cuidado integral a estos menores de edad que por situaciones extremas se han quedado sin padres y llegan a estar bajo el cuidado del Estado y por ser más vulnerables necesitan más atención.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada para este trabajo fue que en Guatemala existe, incumplimiento del Estado, de brindar protección integral, a niños y seguros, bajo su tutela, esto sucede por la falta de conciencia que el Estado tiene sobre brindar protección a los menores de edad que por muchas situaciones, en muchos casos traumáticas, llegaron a su cuidado y no tienen padres que velen por ellos, por lo que se hace necesario que el Estado ejerza un control sobre las instituciones encargadas de brindar este cuidado y que ponga atención urgente sobre esta situación en virtud que estos niños y niñas se encuentran sin acceso a una educación adecuada, a una alimentación que les ayude a su desarrollo tanto físico como mental, sin acceso a una salud integral, debido a las malas condiciones en las que viven por el poco control del presupuesto que debería asignarse a las instituciones encargadas del cuidado de los menores de edad.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el desarrollo de esta investigación se comprobó la premisa hipotética establecida de que en Guatemala existe incumplimiento del Estado, de brindar protección integral, a niños y seguros, bajo su tutela, en virtud que, no existe un control sobre los cuidados que reciben estos menores de edad, iniciando por la falta de acceso a una buena alimentación, educación, salud, tan necesaria para todos los niños y niñas de diversas edades.

Es necesario que se implemente una solución de forma urgente, que se imponga a las instituciones encargadas del cuidado de los menores de edad, revisar sus procesos, reglamentos y que se les asigne el presupuesto necesario para brindar a los menores de edad el cuidado integral que necesitan y que tengan acceso a una vida digna.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva del tema en estudio.

ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos de los niños y niñas	1
1.1. Derechos humanos de los niños y niñas	4
1.2. División de los derechos humanos de los niños y niñas.....	8
1.3. Deberes de los niños y niñas.....	11
1.4. Tutelaridad de los derechos de niños y niñas.....	15

CAPÍTULO II

2. Interés superior de niños y niñas	21
2.1. Interés superior de niños y niñas en Guatemala.....	26
2.2. Características del interés superior de niños y niñas en Guatemala	30
2.3. Aplicabilidad del principio del interés superior en Guatemala.....	33
2.4. Integración del principio del interés superior en Guatemala	38

CAPÍTULO III

3. Competencia y jurisdicción en materia de niñez	41
3.1. Características de la jurisdicción.....	44
3.2. Compendios de la jurisdicción	47
3.2.1. Notio	48
3.2.2. Vocatio.....	48
3.2.3. Coertio.....	49
3.2.4. Iudicium	49

3.2.5. Executium.....	50
3.3. Tipos de jurisdicción.....	51
3.4. La competencia.....	53
3.5. Clases de competencia.....	58

CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento del Estado, de brindar protección integral, a niños y seguros, bajo su tutela.	61
4.1. Constitución Política de la República de Guatemala	64
4.2. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.....	68
4.3. Convención sobre los derechos del niño	70
4.4. Ley de adopción	72
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75



INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país en el cual el Estado desde hace muchos años ha dejado de cumplir con sus funciones y sobre todo que no logra el bien común para todos los habitantes, la cual es su función principal, y esto se debe a diversos factores, como lo son la corrupción de todos los gobiernos de turno que ha hecho que el Estado descuide sus funciones principales en todos los ámbitos que le corresponden.

Por las anteriores razones, la población guatemalteca cada vez es más vulnerable a sufrir que sus derechos no sean respetados, en virtud que no existe un control respecto a este tema y en el caso de los niños, niñas y adolescentes es muy lamentable decir que existe menos conciencia por parte del Estado sobre su función en este sentido, sobre todo con los menores que tiene bajo su custodia.

Lamentablemente, al Estado parece no importarle esta situación ya que debido a la corrupción existente no ejerce un control sobre las instituciones encargadas del cuidado de los menores de edad que por distintas razones han llegado a su cuidado y custodia y no les brinda la protección adecuada en virtud que las instalaciones en donde deben habitar carecen muchas veces de los servicios básicos, la alimentación no es la adecuada para un menor de edad en desarrollo físico y mental, la educación no es de calidad y mucho menos se cubre de forma periódica el acceso a la salud, por lo que el Estado no les brinda un cuidado integral a los niños y niñas que deben vivir bajo su custodia.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, que el Estado no cumple su función de brindar protección a la niñez guatemalteca. Y, como específicos: analizar la forma en que se vulnera los derechos de los niños y niñas sobre todos los que están bajo su custodia y analizar la falta de conciencia por parte del Estado de brindar una protección integral a los menores de edad que por diversas razones han llegado a su cuidado.

Cabe mencionar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: el analítico, el sintético, el deductivo e inductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad y la observación.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero, se trató lo referente a derechos de los niños y niñas; en el segundo, interés superior de niños y niñas; en el tercero, se estudia competencia y jurisdicción en materia de niñez; asimismo, en el cuarto capítulo se desarrolla el tema de estudio que es incumplimiento del Estado, de brindar protección integral, a niños y seguros, bajo su tutela.

Se espera que esta tesis sea de utilidad para que se prevean soluciones a problemas, como los manifestados en este informe; logrando el reconocimiento, por parte del Estado, a través de las instituciones involucradas y se respeten y proteja a los niños y niñas de los distintos abusos que se viven por parte de quien debe velar por ellos y su cuidado.



CAPÍTULO I

1. Derechos de los niños y niñas

Dentro del ordenamiento jurídico vigente en Guatemala se indica quien es un niño o niña y quien es un adolescente, específicamente en el “Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumpla dieciocho años de edad.”

De la misma manera la Convención sobre los Derechos de la Niñez establece en su Artículo 1 lo siguiente: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

La ley es transparente al establecer la definición de niño o niña y adolescente, a ellos se les reconoce como sujetos que gozan de derechos plasmados para los seres humanos y que el Estado se encuentra obligado a velar porque tales derechos sean cumplidos.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula lo relativo a los derechos inherentes de la persona humana en el Artículo 44, el cual literalmente indica: “los derechos y garantías que otorga la constitución no excluyen otros, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza.”

“Los derechos inherentes no dependen de un ordenamiento jurídico, sino que por el contrario están asociados a la condición humana. Los derechos del niño son inherentes a él y se aplican a todos por igual, son un conjunto de derechos y garantías frente al Estado en donde este las otorga, pero a su vez debe de velar por la satisfacción de los mismos.”¹

Los derechos del niño son un conjunto de normas jurídicas que protegen a los niños. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables. Los niños y los jóvenes tienen los mismos derechos humanos generales que los adultos, y también derechos específicos derivados de sus necesidades especiales.

Los niños no son propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y titulares de sus propios derechos. La convención sobre los derechos del niño establece los derechos que es preciso convertir en realidad para que los niños puedan desarrollar todo su potencial.

La convención ofrece una visión del niño como individuo y como miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad y su etapa de desarrollo. Al reconocer los derechos de la infancia de esta manera, la convención

¹ Sagastume Marco. **Introducción a los derechos humanos** . Pág. 3



concibe al niño como un ser integral.

“La convención reconoce la dignidad humana fundamental de todos los niños y la urgente necesidad de velar por su bienestar y su desarrollo. Deja clara la idea de que todos los niños deben tener derecho a una calidad de vida básica, en lugar de ser un privilegio que pocos disfrutan.”²

Los niños no son propiedad de sus padres ni del Estado, ni son adultos en proceso de formación. Los niños tienen el mismo estatus que todos los demás miembros de la familia humana.

Los niños tienen que depender de los adultos para recibir los cuidados y la orientación que requieren para llegar a ser independientes. Lo ideal es que familiares adultos de los niños dispensen esos cuidados.

Sin embargo, cuando los adultos responsables de la crianza de los niños no pueden satisfacer sus necesidades, corresponde al Estado, como principal garante de derechos, buscar alternativas que tengan en cuenta el interés superior del niño.

1.1 Derechos humanos de los niños y niñas

“Los derechos humanos conforman una parte fundamental dentro de la legislación de un país. Al indagar sobre que son los derechos humanos, el citado autor indica que los

² Sagastume Marco. **Op. Cit.** Pág. 3

derechos humanos son facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado.”³

Afirma el autor que los derechos humanos son derechos naturales, pero que deben ser protegidos por el sistema jurídico de un Estado. Ya no se trata de derechos que nacen antes de la formación del Estado, sino que deben ser protegidos por éste.

Los derechos humanos son:

1. Universales, porque corresponden a cualquier ser humano sin hacer ningún tipo de distinción.
2. Inalienables, porque no pueden trasladarse ni enajenarse.
3. Inherentes, es decir que con el solo hecho de ser persona ya les pertenecen.
4. Inviolables, porque no pueden ser vulnerados o quebrantados, de lo contrario el afectado puede reclamar la restitución o compensación de tal vulneración.

Con las características anteriores, se puede decir que los derechos humanos son aquellos que le pertenecen a cualquier individuo no importando su origen, genero religión o condición social ya que con el simple hecho de existir le corresponden, nace con ellos; su principio esencial es la dignidad humana. Estos derechos evolucionan con el hombre.

³ Ibid. Pág. 5



Existen varias clasificaciones de los tales derechos, por ejemplo; la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace una clasificación en su primera parte, ya que el Capítulo II lo denomina como Derechos Civiles y Políticos y en el Capítulo III como Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A pesar de que Guatemala ha aceptado y ratificado diversos tratados y convenios en materia de derechos humanos con el fin de lograr una convivencia de respeto entre sus habitantes, estos siguen siendo vulnerados día a día con conductas que van en contra de la dignidad de la persona humana.

Después de haber comprendido el tema de los derechos humanos en general, se analizarán desde un punto de vista especial, los derechos humanos de los niños niñas y adolescentes, es decir cómo fue y a través de que se reconocieron los derechos humanos en la niñez y adolescencia.

“Surgieron a partir de la Convención sobre Derechos de la Niñez adoptada en 1989 por medio de este instrumento legal fueron reconocidos y respetados. Al citar este autor indica lo siguiente, que en el siglo XX ha sido testigo de un profundo, dinámico proceso de reconocimiento y protección de los derechos de los niños, cuya máxima expresión ha sido la aprobación por las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

Desde comienzos de ese siglo es posible observar la tendencia a acordar un conjunto de principios de alcance universal para la protección de los derechos de los niños. En 1924

la Sociedad de las Naciones Unidas adopta en su V Asamblea el primer texto formal conocido como Declaración de Ginebra; posteriormente en 1959 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptará la Declaración de los Derechos del Niño.”⁴

Es claro que para que existiera un reconocimiento real de los derechos humanos de los niños y adolescentes transcurrió cierto tiempo y un proceso analítico para que pudieran ser declarados estos como una prioridad mundial y reafirmar que los niños, niñas y adolescentes son personas que poseen iguales derechos los cuales deben de ser protegidos y preservados por un Estado a través del ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Dicha convención es de suma importancia para los derechos humanos de la niñez y adolescencia, ya que como se indicó anteriormente a partir de su aprobación estos fueron reconocidos mundialmente.

Ella contiene un conjunto de disposiciones destinadas a reconocer y garantizar los derechos del niño a la sobrevivencia, el desarrollo, la protección y la participación, derechos que están completamente integrados, esto es, son inseparables.

Todas esas disposiciones coadyuvan al desarrollo del niño, niña o adolescente dentro de la sociedad ante cualquier amenaza dirigida a sus derechos legalmente establecidos. En cuanto a la Protección Integral la Convención Sobre Derechos de la Niñez junto con otros instrumentos internacionales, acogió la doctrina de la protección integral, que reconoce

⁴ Ibid. Pág. 8

al niño su condición de sujeto de derecho y le confiere un papel principal en la construcción de su propio destino.

1.2 División de los derechos humanos de los niños y niñas

1. “Derechos individuales: este autor considera a los derechos individuales como las garantías que las constituciones conceden a favor de todos los habitantes del Estado. Integran un conjunto de facultades jurídicas de las cuales no cabe privar al individuo sino excepcional o temporalmente con arreglo a ley expresa.”⁵

Es decir, son aquellos que se le otorgan a un sujeto de manera personal a través ordenamiento jurídico vigente dentro del Estado, los cuales son:

1. Derecho a la vida
 2. Derecho a la igualdad
 3. Derecho a la integridad personal
 4. Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición
 5. Derecho a la familia y a la adopción.
-
2. “Derechos económicos, sociales y culturales: se define a los derechos sociales como el conjunto de leyes, instituciones, actividades, programas de gobierno, principios destinados a establecer un régimen de justicia social, a través de la intervención del Estado en la economía nacional, del mejoramiento de las

⁵ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. **Derechos individuales**. Pág. 620

condiciones de vida de la comunidad y medidas para garantizar el disfrute de la libertad y el progreso general del pueblo.”⁶

Los derechos sociales son aquellos contenidos en el ordenamiento jurídico que van enfocados al desarrollo de un Estado en su conjunto, garantizando a sus habitantes el acceso a los medios necesarios para tener las condiciones de una vida digna.

Así mismo los derechos económicos son definidos como una colección de reglas determinantes de las relaciones jurídicas originadas por la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza.

Los derechos económicos, sociales y culturales también son llamados derechos de segunda generación se encuentran enlazados y son inherentes a la dignidad de la persona humana, solo pueden cumplir esa función si existen las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo de un país y van a cumplirse de acuerdo a las posibilidades del Estado; estos derechos benefician el progreso de la vida no solo social, sino también económica y cultural, van enfocados a la familia, niños y mujeres.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula los siguientes:

1. Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud
2. Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación
3. Derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad

⁶ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. **Derechos económicos, sociales y culturales**. Pág. 617

4. Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes
5. Derecho a la protección contra la explotación económica
6. Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia
7. Derecho a la protección por el maltrato
8. Derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales
9. Derecho a la protección por el conflicto armado
10. Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados
11. Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y adolescencia.

Así mismo también se encuentran regulados en el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual entro en vigor el 3 de enero de 1996, consta de 5 partes y contiene derechos relativos a las condiciones de trabajo, libre determinación, seguridad social, protección y asistencia a la familia, protección a las madres, a los niños y adolescentes sin discriminación alguna, derecho a la libertad cultural, a la educación, a un nivel de vida adecuado entre otros.

También es importante resaltar que otorga el derecho de toda persona a participar en una vida cultural y obliga a los Estados que son parte del mismo a la conservación y desarrollo de la cultura.

Como anteriormente se ha explicado los niños, niñas y adolescentes poseen derechos que les corresponden por el simple hecho de existir, así también ellos tienen deberes; un

deber no es más que aquella obligación de cumplir con una norma jurídica vigente.

1.3 Deberes de los niños y niñas

La Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia en su Artículo 62 establece lo siguiente: ... “Deberes y limitaciones. En la medida de sus facultades, todo niño, niña y adolescente estará solamente sujeto a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”

“Para su desarrollo integral, los niños, niñas y adolescentes, en la medida de sus capacidades tienen los siguientes deberes:

1. Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas, sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
2. Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
3. Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
4. Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.

5. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
6. Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
7. Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar, donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta ley ni las leyes del país.
8. Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
9. Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
10. Colaborar en las tareas del hogar, siempre que estas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieran con sus actividades educativas y desarrollo integral.
11. Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
12. Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas, que organicen las instituciones públicas o privadas.
13. Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos, en general.
14. Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes de cualquier hecho que lesione sus derechos.
15. Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del medio ambiente.
16. No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad



física y mental esté en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.”⁷

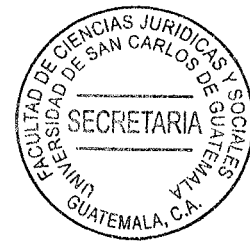
Los niños, niñas y adolescentes están obligados a cumplir con los deberes establecidos en ley para poder vivir en una sociedad con unidad y armonía, los menores están sujetos a sus padres, por lo que deben obedecerles y realizar las tareas que estos les asignen siempre y cuando tales actividades estén acorde a su edad y no vayan en contra de las normas jurídicas vigentes.

El Estado ha de ser el primer garante para que el sistema de protección de la infancia se cumpla. Prevenir, proteger y restituir los derechos lastimados desde la formulación y aplicación de leyes cuando el Estado no genera un marco regulatorio acorde a la Convención, genera espacios donde los derechos de la infancia pueden ser vulnerados.

Si los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no fueran vulnerados en este país; sino por el contrario fueran respetados, desde el seno familiar durante su desarrollo como personas dentro de la sociedad, las garantías establecidas en el Artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no fueran necesarias, pero lamentablemente en la actualidad los niños y adolescentes son las víctimas más frecuentes de violación a sus derechos humanos por parte de personas particulares y familiares.

La Convención sobre los Derechos del Niño consigna garantías fundamentales que los Estados partes deberán otorgar; aunque no de una manera tan precisa como las

⁷ Ibid. Pág. 23



establece la ley ya mencionada.

Por ejemplo, el preámbulo de tal Convención sobre los Derechos del Niño consigna que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita de protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.

Es decir que, el niño niña y adolescente desde su concepción y durante su crecimiento tiene el derecho de recibir protección por parte del Estado mediante las leyes existentes, y aún más cuando está sufriendo de alguna violación que atente en contra de su integridad física, psicológica y emocional.

1.4 Tutelaridad de los derechos de niños y niñas

“Una definición doctrinaria en forma precisa de tutelaridad no existe, pero esta es una palabra derivada de tutela y para el autor que se ha venido mencionando es en general, toda suerte de protección, amparo, defensa, custodia o cuidado y dirección de personas e intereses, también define el termino tutelar, que protege, ampara o defiende.”⁸

“Se puede decir que el Estado es aquel ente garante y tutelar de la protección, promoción y reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero sobre todo es responsable de la defensa y custodia de tales derechos; por lo que éste a través de sus diferentes organismos y entidades velará porque estos no sean vulnerados, sino que por

⁸ *Ibid.* Pág. 23

el contrario sean respetados.”⁹

Así también es el encargado de crear cualquier mecanismo o herramienta que se encamine al desarrollo físico, psicológico y emocional de los niños, niñas y adolescentes. “La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia también establece lo relativo a la tutelaridad en su Artículo 6 el cual dice literalmente lo siguiente:

Tutelaridad. El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de carácter irrenunciable.

El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes reciban entre otros:

1. Protección y socorro especial en caso de desastres.
2. Atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza publica
3. Formulación y ejecución de políticas públicas y específicas
4. Asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y juventud adolescencia.”

Un nivel de vida adecuado es aquel en donde el niño pueda recibir amor y tranquilidad dentro del hogar, educación, recreación, salud en donde pueda realizar algún deporte y sobre todo sentir seguridad en el lugar en donde se desenvuelve.

⁹ Ibid. Pág. 27

Además del Estado ser el ente encargado de la defensoría de los derechos de los niños, niñas y adolescentes los padres, tutores o encargados juegan un papel muy importante dentro de esta materia ya que tienen la obligación de prestarles atención a sus hijos, proporcionarles amor, un hogar en armonía el cual llene sus necesidades básicas.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 78 enumera las obligaciones de padres o tutores de la manera siguiente: “Es obligación de los padres, tutores, o personas responsables de niños, niñas y adolescentes para garantizarle el goce de sus derechos:

1. Brindarles afecto y dedicación
2. Proveerles los recursos materiales necesarios para su desarrollo de acuerdo a sus posibilidades económicas.
3. Orientarles preventivamente, así como participar activamente en programas comunitarios de prevención y rehabilitación.
4. Orientar en forma justa la conducta de sus hijos e hijas, bajo su cuidado, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal, así como denunciar toda clase de violaciones a sus derechos humanos.
5. Recibir tratamiento especializado para superar las adicciones y conductas agresivas que
6. Esforzarse por identificar el talento de sus hijos, hijas y pupilos a efecto de buscar la ayuda especializada que el caso amerite.”

En algunos sectores de Guatemala existen familias numerosas por lo que a los padres



se les imposibilita cumplir con cada una de las obligaciones enumeradas, los niños, niñas y adolescentes necesitan tener padres o tutores responsables que les ayuden a desarrollarse de manera efectiva y entonces poseer salud mental, emocional y física, inculcándoles el respeto hacia los demás y haciéndoles saber los derechos y obligaciones que la ley les otorga.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula el derecho que los niños tienen de ser protegidos del maltrato, en su Artículo 53 el cual preceptúa que: "Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia crueledad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales.

Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato. El Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psico-sociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación de las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario."

También en el Artículo 54 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en mención se regulan las formas de abuso que deberá de proteger el Estado:

1. Abuso físico: que ocurre cuando una persona que está en relación de poder con un niño, niña y adolescente, le inflige daño no accidental, provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia



de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y ofensor.

2. Abuso sexual: que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.
3. Abuso sexual: que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.
4. Abuso emocional: que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.

Cualquier persona que tenga conocimiento sobre un hecho de los descritos anteriormente deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente más cercana, quien a su vez deberá realizar las diligencias pertinentes a efecto de que se sancione drásticamente a los que resultaren responsables de los mismos.”

El maltrato no es más que aquella conducta que ocasiona un perjuicio o sufrimiento en una o más personas, en este caso en niños, niñas y adolescentes. El abuso físico es un acto no accidental producido por un adulto que provoca daño físico o determinada enfermedad en el niño, niña o adolescente; en el abuso sexual no necesariamente debe existir contacto físico, para que pueda considerarse como abuso, sino que puede utilizarse al menor como objeto de estimulación sexual; los cuidados o tratos negligentes se llevan a cabo cuando las necesidades básicas del niño, niña o adolescentes no son



atendidas de forma adecuada por sus padres, tutores o cuidadores y el abuso emocional lo constituyen los insultos, amenazas, rechazos, burlas o aislamientos que puedan afectar el desarrollo emocional, social e intelectual del niño, niña o adolescente.

De lo anterior se establece que las formas de abuso en contra de un niño, niña o adolescente son varias y ellos están expuestos a los mismos diariamente por lo que el Estado debe adoptar medidas legislativas y sociales para la protección de la niñez y adolescencia.

En conclusión, los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos que les corresponden a todas las personas, pero, además, tienen derechos específicos y especiales derivados de su condición, y que se traducen en deberes específicos para la familia, la sociedad y el Estado.



CAPÍTULO II

2. Interés superior de niños y niñas

“Para ahondar más en la evolución histórica del interés superior de los niños y niñas, se analizará lo que al respecto diferentes tratadistas han escrito. El autor especialista en derecho infantil en su obra “El Interés Superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño” señala que el principio del interés superior del niño no es nuevo y que su aparición en el derecho internacional es un tributo al uso extenso de este principio que se ha hecho en los diferentes sistemas jurídicos, tanto anglosajón como en los diferentes derechos codificados.”¹⁰

Del análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en estos sistemas jurídicos se revela una característica uniforme, que el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente facultades generalmente, muy discrecionales de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, y no fue regulado en los asuntos públicos.

Se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que los niños pueden tener intereses jurídicamente protegidos diferentes a sus padres. Por ejemplo, en Gran Bretaña esta evolución se refleja en la aplicación del derecho de

¹⁰ Cillero Bruñol, Miguel. **El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño.** Pág. 6



equidad como alternativa al derecho consuetudinario que solo considera al niño como un instrumento para el uso de sus padres y que igual trayectoria se observa en el derecho francés.

Se ha caracterizado porque los Estados podían asumir ciertos casos de tutela del niño o impartir órdenes para su educación, así ocurría con el Tribunal de la Cancillería que actuaba en nombre de la corona británica para un mayor bienestar de los niños y que podían alterar las reglas de custodia de los hijos en caso de divorcio.

En consecuencia, los intereses de los niños y de algún modo una incipiente semilla de derechos pasa a ser parte de los asuntos públicos y en América Latina esta evolución se deja ver también en el derecho de familia, donde se presenta con mucha más claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo.

Una de las paradojas de la evolución del derecho de la infancia es que si bien, en un primer momento se avanzó a través del reconocimiento del carácter público de la protección de los intereses de los niños, con posterioridad ha sido necesario reconocer la necesidad de limitar las facultades del Estado para intervenir en los asuntos de la infancia, asunto que debe hacerse con especial preocupación en el ámbito de la aplicación abierta o encubierta de mecanismos del sistema punitivo hacia los niños.

Con las leyes de menores, especialmente en América Latina, los niños no fueron suficientemente protegidos de la arbitrariedad privada y quedaron expuestos a diversas formas de abuso público, antes desconocidos, debido a la indiferencia de los órganos del



Estado hacia la infancia.

Con el proceso iniciado con la convención es que los intereses de los niños se convierten en genuinos derechos, donde los niños podrán poner sus derechos como límite y orientación tanto en la actuación de sus padres, como del Estado.

Al examinar la convención sobre los derechos del niño se verifica que su articulado consta de 50 artículos, los cuales detallan explícitamente los derechos del niño, entre ellos, se afirma la necesidad de proporcionar cuidado y asistencia especializada en razón de su vulnerabilidad.

Asimismo, establece de manera concreta la responsabilidad primordial de la familia en lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento.

La importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad, el compromiso de divulgar ampliamente la convención, así como el establecimiento del Comité de los Derechos del Niño.

Por consiguiente, el niño es como un ser humano que necesita participar plenamente en su entorno social para ejercitar sus derechos, en una sociedad que sea incluyente en sus necesidades e intereses ya que ocupa un lugar preferente.

Es la Convención de los Derechos Niño la que implícita y taxativamente incluye cuatro principios que inspiran el derecho de menores, a saber: la no discriminación; los intereses superiores del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; las opiniones del niño.

“Entonces la historia jurídica de este principio, hasta aquí descrita sirvió para que fuera plenamente reconocido el interés superior del niño en la legislación interna, la grave situación experimentada por la niñez en otros países fue el costo pagado para que en la actualidad la niñez sea tenida no como un objeto, sino como sujetos de plenos derechos cuyo ejercicio es tenido como válido en cualquier ámbito en el que se desenvuelva. Cabe acotar también, que este principio, ha revolucionado la forma como se ha percibió a la niñez en el pretérito reciente.”¹¹

El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores.

Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que

¹¹ Cillero Bruñol, Miguel. **Op. Cit.** Pág. 6

ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro.

El interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta.

Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña.

Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales

2.1 Interés superior de niños y niñas en Guatemala

Después de recorrer la data y analizado los orígenes del interés superior de niños y niñas se determina que tanto las normas jurídicas de carácter internacional, como las de carácter interno deben de ir en concordancia con las finalidades primordiales de un Estado de derecho.



En esa virtud el Preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: decididos a impulsar, la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.

Este postulado constitucional, se puede interpretar entonces, como el esfuerzo del Estado de Guatemala de implementar un orden jurídico interno respetuoso de los derechos humanos en donde todos se conduzcan conforme al mismo.

El Estado de Guatemala suscribió el 26 de enero en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, con el objeto de promover e impulsar la plena vigencia de los derechos humanos, es cuando inician una serie de propuestas legislativas necesarias para proteger integralmente a los niños y a la juventud en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño lo que da como resultado que posteriormente nazca a la vida jurídica la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La doctrina de la protección integral, se fundamenta en la normativa de la Convención sobre los Derechos del Niño e implementada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y que consiste en el amparo, defensa y restitución de todos los derechos humanos inherentes por naturaleza a los niños que incluye la cobertura total.

Toda vez que los niños son considerados sujetos de derecho con capacidad de goce absoluta y de ejercicio relativa, y en esa virtud sus derechos no pueden ser considerados

parciales, ya que se encuentran reconocidos como personas.

La doctrina de la protección integral ha dejado atrás la doctrina de la situación irregular, la cual se enfocaba solamente a un grupo de ellos, como estaba anteriormente regulado en el Código de Menores y que la doctrina de la situación irregular surge aproximadamente en 1800 e identifica a los niños desde sus debilidades y carencias; contrario es la doctrina de la protección integral donde involucra a todos; tanto a los niños transgresores de la ley como a los niños víctima de abandonos o abusos.

Actualmente, los derechos humanos de los niños están plasmados en normas jurídicas vigentes que velan plenamente por su protección y desarrollo integral, ya no concebido la niñez como un menor, palabra que tiene una carga ideológica grande que transmite un pensamiento de minusvalía proveniente de aquel que se dice llamar mayor.

Así como de ser un término utilizado en la doctrina de la situación irregular que no reconoce a la niñez y juventud víctimas como personas con derechos, sino como objetos de una actividad protectora.

La doctrina de la protección integral considera al niño como una persona que participa y ejercita los derechos consagrados en un ordenamiento jurídico que es respetuoso de los derechos humanos, el cual determina sus derechos, así como obligaciones, ya no solamente sus limitaciones.

Considerando lo anteriormente expuesto, se puede definir a la doctrina de la protección

integral como en un conjunto de principios, normas jurídicas y postulados que reconocen al niño como sujeto de derechos, como una persona que necesita de una especial protección a sus derechos de forma total, para lograr desarrollar su personalidad en un ambiente de paz y pleno respeto a su integridad como ser humano.

En Guatemala la niñez si bien por su status desconoce los principios doctrinales que inspiran el derecho de la infancia, los jueces están llamados a observar en sentido estricto el cumplimiento del interés superior del niño cuando se tome una decisión referente al menor; y no solo el sistema de justicia de menores debe verificar el cumplimiento de este principio, también las instituciones públicas, administrativas, los legisladores, las instituciones del ejecutivo etc.

La corriente doctrinaria divide en dos grandes ramas la naturaleza jurídica del derecho, naturaleza pública y privada, la primera se refiere a las relaciones de los particulares en donde interviene el Estado, a saber: derecho penal y procesal penal, administrativo etc., y las leyes que rigen las relaciones entre particulares es la que se le denomina comúnmente como derecho privado, por ejemplo, derecho civil, mercantil, etc.

“A estas dos grandes divisiones se ha agregado una nueva corriente doctrinara que intenta posicionar la llamada naturaleza jurídica social del derecho, incluyendo en ella aquel conjunto de normas jurídicas que por su objetivo no pueden ser ubicadas en la naturaleza pública o privada, independientemente si interviene o no el estado o si existe o no relación entre particulares.

Algunos jurisconsultos ubican el Derecho Laboral en la llamada naturaleza jurídica social, al igual que las leyes en materia ambiental. Dicha corriente doctrinaria no tiene reconocimiento pleno, pero cada vez, es más aceptada, como se dijo, por el enfoque y el carácter de las normas jurídicas.”¹²

2.2 Características del interés superior de niños y niñas en Guatemala

La idea de prerrogativas de padre sobre el hijo, con la que se concebía a la autoridad paterna, se ha ido perdiendo paulatinamente, para ser sustituida por la idea de una función establecida en beneficio y conveniencia de los sujetos pasivos de la misma.

La convención sobre los derechos del niño, recoge esta idea, estableciendo como principio inspirador de todos sus preceptos el interés superior del niño el cual se encuentra tratado en el inciso 1º. De su Artículo 3º.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá el interés superior del niño.

“Refiere la autora que, para conceptualizar dicho principio, menester resulta desmenuzar los tres conceptos que abarcan este principio el interés, es la conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden material o moral.

¹² Ibid. Pág. 11

Inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona, etc.; el término superior que es aquello que está más alto y en lugar preeminente respecto de otra cosa.

Niño que tiene pocos años, que tiene poca experiencia.”¹³

Más que una definición del interés superior del niño se debe constatar lo que se entiende en ese concepto y lo que jurídicamente constituye, pues una mala comprensión del término, puede dar lugar a un mal uso, además de abuso en su utilización.

En consecuencia, el concepto del interés jurídicamente protegible, alcanza los sentimientos de diversa índole que participan de manera importante en la vida de la persona, y que contribuyen a su felicidad y a su bienestar, cuya satisfacción y fines está llamado el derecho, como un instrumento convocado a servir a los intereses de las personas y que en el caso de los niño y niñas.

Tiene especial importancia por cuanto el interés constituido por sus bienes y valores no racionales, es decir sus sentimientos, afectos, aspiraciones impulsos, son parte de su vida y satisfacen sus necesidades vitales.

En virtud que la niñez no está en la capacidad de defender sus derechos y hacerlos valer, por lo cual el interés superior del niño es un instrumento que sirve para suplir la condición de desigualdad en la que se encuentra los infantes.

El concepto del interés superior del niño, abarca la obligación de elegir las alternativas

¹³ Baeza Concha, Gloria. **El interés superior del niño**. Pág. 355

que permitan el desarrollo moral e intelectual del niño dentro de la sociedad, por lo tanto el juez está obligado a fallar privilegiando siempre al menor de edad y su bienestar tanto físico como psicológico.

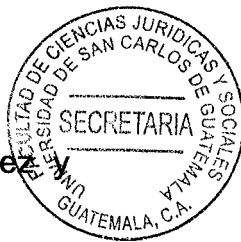
En consecuencia, este principio es un deber moral, que ha sido elevado o consagrado a la categoría de norma jurídica, para así lograr su máxima eficiencia y seguridad.

Al analizar la doctrina citada y para calificar el interés superior del niño se puede afirmar entonces, que dicho principio orienta a pensar en la observancia que se debe tener en cuanto a los bienes materiales y racionales como a la atención que deben de prestar todas las instituciones públicas a implementar políticas relacionadas a la niñez.

2.3 Aplicabilidad del principio del interés superior en Guatemala

Para hablar de aplicabilidad primero se andará en un tema relacionado con los grupos etarios a los cuales se denomina grupos etarios a la división que el derecho de menores tiene establecido para diferenciar los procedimientos, las medidas y su ejecución, de la niñez y adolescencia, por lo cual los divide en los siguientes grupos:

1. El primero de ellos, lo comprende los adolescentes de trece hasta los quince años
2. El segundo grupo lo comprenden aquellos que ya hayan cumplido quince años hasta en tanto no cumplan la mayoría de edad, es decir en tanto no cumplan dieciocho años de edad.



Así lo establece el Artículo 136 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

“Artículo 136. Grupos etarios. Para su aplicación, esta Ley diferenciará en cuanto al proceso, las medidas y su ejecución entre dos grupos, a partir de los trece y hasta los quince años de edad, ya partir de los quince hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad.”

Sin embargo, en este punto es preciso hacer una pausa y preguntarse qué ocurre con los menores que aún no han cumplido trece años de edad, pues ellos son considerados como el tercer grupo etario, sin embargo, no se les puede imputar la comisión de delito o falta por el estatus jurídico del que están investidos como niños y niñas.

A partir de la inimputabilidad que el Estado les ha otorgado en el Artículo 20 constitucional, de esa cuenta el Artículo 138 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia lo ratifica y únicamente regula las medidas a tomar cuando un niño o niña hayan cometido alguna acción que constituya delito o falta.

“Artículo 138. Menor de trece años. Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.”

Desde que Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés superior del niño empieza a cobrar auge y a aplicarse en el sentido de tener una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños.

Por lo que en ese entonces menester resultaba una normativa específica en materia de derechos humanos de la niñez que coadyuvara con las finalidades de dicha Convención que finalmente se materializó con la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que derogó el Decreto número 78-79 Código de Menores.

El interés superior del niño representa la protección integral que la convención pretende y se ve integrado en todo su conjunto. Es por esta razón que el comité no delimitó su contenido a un concepto, sino a circunstancias que deben ser tomadas en cuenta y las cuales se han presentado desde la declaración de 1924, como, por ejemplo, derecho a la salud, educación, derecho a un entorno familiar entre otros.

El interés superior del niño al tenor del Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño es una garantía de que los niños tienen, para que antes de tomar medidas respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen.

Esta noción supera dos posiciones extremas que son; el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado y el paternalismo de las autoridades por otro.

Una aproximación a sus principios, derechos y garantías la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece una serie de mecanismos para proteger los derechos de la niñez, tanto individuales como sociales, los primeros a través de una serie de prohibiciones y deberes para con la niñez y, los segundos, por medio de la formulación, ejecución y control de políticas públicas.

Como se ha podido verificar el interés superior del niño es un principio rector de la convención de los derechos del niño, que es también un principio rector del derecho de la infancia, hay una discusión entre los tratadistas que si la nominación deber ser derecho de menores o derecho de la infancia, toda vez que la legislación se inclina por denominar menor a todo aquel que no ha cumplido los trece años de edad.

La clasificación de los grupos etarios ya acotado, ello se encuentra regulado en los Artículos 5, 139 y 151 de la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por consiguiente, el ordenamiento interno guatemalteco se inclina por la denominación de derecho de menores; sin embargo, por la orientación de otros autores se considera pertinente utilizar la denominación de derecho de la infancia e indistintamente.

“Artículo 5. Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de la edad y madurez.



En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.

El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.”

“Artículo 139. Principios rectores. Serán principios rectores del presente proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

El Estado, las Organizaciones No Gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia respectiva, y las comunidades, promoverán conjuntamente, tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.”

“Artículo 151. Principio de interés superior. Cuando aún adolescente puedan aplicarse dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.”

Se establece entonces, que la aplicabilidad de este principio es tanto para la niñez amenazada o violada en sus derechos como para los adolescentes en conflicto con la ley Penal; dicho en otras palabras, éste es un principio general del derecho de menores, no importa la condición y la caracterización del grupo al que pertenezcan ya sea niñez amenazada o violada en sus derechos o adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

2.4 Integración del principio del interés superior en Guatemala

Procedente resulta integrar este principio al derecho de menores, para poder cumplir con los postulados del principio del interés superior del niño. Si bien el Artículo 99 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que la jurisdicción de los tribunales de menores sea especializada.

También es cierto que los jueces y magistrados de otra competencia no les es ajeno el derecho de menores, y más aún a las Salas de Apelaciones del ramo penal, toda vez que su función es justamente conocer en apelación las resoluciones y sentencias que los jueces de primera instancia dictan dentro del proceso penal, por lo que, existiendo sinonimia en ambos procesos, lógico resulta que la aplicabilidad del derecho de menores no les es ajeno.

Al integrar el principio al derecho de menores se evidencia que los jueces de paz, jueces de instancia penal, y magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones conocen el derecho de menores.



Por lo cual poco coherente resulta que la legislación interna, tenga implementada únicamente una Sala de Apelaciones en materia de la infancia y adolescencia, cuya competencia es conocer en apelación todo lo relativo a impugnaciones de los niños y niñas amenazados o violados en sus derechos y adolescentes en conflicto con la penal.

Siendo que en el ejercicio del principio los jueces, magistrados conocen y aplican el derecho incluye también el derecho de los y las infantes, consecuentemente.

La legislación guatemalteca en materia derecho de la infancia ha dado cierta competencia a los jueces de paz, para que conozcan a prevención todo lo relacionado a menores y adolescentes, para luego remitir el proceso al juzgado de la niñez correspondiente donde se continúa el procedimiento, posteriormente en materia de impugnaciones se remite a la Sala jurisdiccional para que conozca en apelación todo lo relativo al derecho de menores.

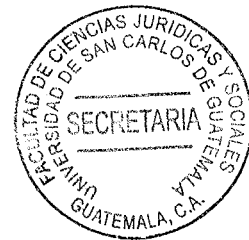
La integración de este principio se puede resumir en que los juzgadores no precisan tener una especialización en materia del derecho de menores como, por ejemplo, ostentar una maestría o un doctorado, sino más bien en el curso del aprendizaje de la carrera fueron preparados y estudiaron esta rama del derecho, por lo que al concluir su preparación profesional en las aulas universitarias ya tienen conocimiento de la interpretación y aplicación de esta materia.

Los magistrados de la sala jurisdiccional son tenidos como especialistas en materia del derecho de la infancia y adolescencia, pero es por la competencia de la que están



investido, ello no significa, que los titulares de las judicaturas de primera instancia y juzgados de paz, desconozcan tal rama del derecho, por lo que, es en este enclave donde el principio, cobra vida, el juez conoce y aplica el derecho de la infancia y adolescencia.

En conclusión, el interés superior del niño se interpreta como la adopción de todas las medidas concernientes al desarrollo integral y protección del niño y la niña, que por su estado de indefensión apela que se privilegie su interés superior siempre.



CAPÍTULO III

3. Competencia y jurisdicción en materia de niñez

En su concepción más amplia jurisdicción es aplicar la ley, función que es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, así lo establece la Constitución Política de la Republica de Guatemala en sus Artículos 203 y 204.

“Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución del juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

“Artículo 204.- Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

La distribución, ampliación o reducción de competencia corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y es desarrollada ampliamente a partir del Artículo 58 de Ley del Organismo Judicial en adelante.

“Artículo 58. Jurisdicción. (Reformado por los Decretos 11-93, 41-96 y 59-2005 del Congreso de la República). La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b. Corte de apelaciones.
- c. Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d. Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e. Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f. Juzgados de primera instancia.
- g. Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h. Juzgados de paz, o menores.
- i. Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan



comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.”

“Artículo 59. Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias.”

“Artículo 60. Garantías. Los jueces y magistrados que se consideren inquietados o perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos al tribunal competente para seguir el procedimiento adecuado, sin perjuicio de practicar por sí mismos las diligencias estrictamente indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden jurídico.”

“Artículo 61. No interferencia. Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal a menos que la ley confiera expresamente esta facultad.”

“Artículo 62. Competencia. Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.”

3.1 Características de la jurisdicción

“De conformidad con la autora quien establece las siguientes características de la jurisdicción judicial: es un servicio público, en virtud de que la jurisdicción judicial realiza

una función de naturaleza pública toda vez que la actividad de los jueces se encuentra regulada en normas de carácter imperativo y, como consecuencia de ello, los administradores tienen derecho a ejercitar sus acciones en igualdad de condiciones.”¹⁴

Este derecho se encuentra protegido legalmente por la denominada tutela jurisdiccional, y que no es más que los recursos y sanciones que se imponen a los funcionarios que las violen.

Es un derecho público del Estado en virtud de que a este derecho se someten y sujetan todas las personas, independientemente de toda clase social o relación material privada, también es un deber del Estado, porque toda persona tiene derecho a pretender, bajo ciertas condiciones, que se le administre justicia por el órgano jurisdiccional, sin que éste pueda dejar de hacerlo en ninguna circunstancia, lo que implica que no puede denegar, retardar o mal administrar justicia.

Este ejercicio se realiza dentro de los límites del Estado esto es territorialmente hablando, toda vez que es aquí donde se ejercita la potestad de aplicar las leyes. Los órganos jurisdiccionales ejercen su función en el territorio del Estado y si necesitaran hacerlo fuera del mismo, deben requerir la intervención de autoridades extranjeras a través del ministro de relaciones exteriores.

Lo anterior empleando el instrumento del suplicatorio es la forma que los jueces emplean para dirigirse a un superior y en este caso, la forma como se solicita la colaboración de

¹⁴ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 84

autoridades administrativas, judiciales extranjeras a través del conducto del Ministerio precitado.

“Los jueces no pueden aplicar otras leyes que las sancionadas por el Estado y que excepcionalmente, es permitido aplicar una ley extranjera cuando se trata de la capacidad de las personas o la forma en que los actos o negocios jurídicos fueron celebrados, como, por ejemplo, el caso de que los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala así lo hayan establecido.”¹⁵

El significado gramatical propio del vocablo jurisdicción es considerado como el poder estatal para juzgar y que, a su vez, la acepción normal de la palabra juzgar procede del vocablo latino *judicare* que significa decidir una cuestión como juez o árbitro.

Por lo tanto, la mera connotación literal de la expresión jurisdicción posee varios elementos que la caracterizan; constituye un atributo que implica potestad, imperio, poder, es decir, quien posee la jurisdicción tiene una prerrogativa de imponer su voluntad sobre otros, dicho atributo se confiere al Estado, quien, a su vez, es la persona jurídica, resultado de la organización jurídica de un conglomerado humano, bajo un determinado gobierno en un cierto territorio.

El Estado es quien tiene las múltiples atribuciones tendientes a la satisfacción de las necesidades colectivas, actúa a través de órganos que son centros de atribuciones, facultades o deberes, y que en el caso de la jurisdicción los órganos a través de los que

¹⁵ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Op. Cit.** Pág. 84



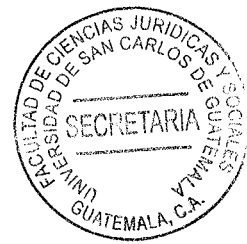
actúa el Estado, son los jueces o los árbitros, y que la actuación de ellos en representación del Estado.

Consiste en decidir una cuestión en la que los interesados, que acuden ante el juzgador, pretenden que se les haga justicia, es decir que se le dé a cada quien lo que corresponde conforme al criterio del juez, y éste a su vez, está sujeto a normas jurídicas, que aplica a las partes pretenden que se les diga el derecho, que se les resuelva la situación de contradicción, de antagonismo, en la que se encuentran.

Esta primera noción, resulta indispensable para alcanzar la que en definitiva interesa, cuya misión es fabricar un instrumento destinado a la dicción del derecho y de alguna manera se ocupa de que se diga el derecho, pero no basta, puesto que es demasiado general, toda vez que el derecho se dice y se realiza.

Asimismo, se dice para que se realice, para que las personas se conduzcan conforme a derecho, al derecho que se haya dicho, por lo que la carrera de derecho, en buena medida se ha encargado de que se diga bien para conseguir que se realice bien.

Resulta importante acotar, que la jurisdicción es parte del poder punitivo del Estado, que se ha encargado al Organismo Judicial, para lograr la convivencia armónica de sus ciudadanos, toda vez que se ha superado a través de la historia la venganza privada entre los particulares, los conflictos son puestos ahora en manos de personas investidas de jurisdicción, para que en definitiva se pronuncien sobre a quién le asiste razón en cuanto al conflicto que le es puesto de su conocimiento.



3.2 Compendios de la jurisdicción

“La jurisdicción está compuesta por los siguientes elementos, esos elementos o compendios serán explicados a continuación tomando como referencia al autor.

3.2.1 Notio

En primer lugar, ubican el conocimiento de causa y es la facultad que tiene un juez de conocer una determinada cuestión, y al requerirse su actuación debe, en primer lugar, constatar la existencia de los presupuestos procesales, tales como el órgano jurisdiccional, la capacidad de las partes, el objeto del litigio, etc.

Pues de lo contrario, no podría producirse una relación jurídico-procesal válida y no podría pronunciarse sobre el fondo del asunto, o sea no podría dictar sentencia; el juez debe apreciar su aptitud para conocer del litigio de acuerdo con las disposiciones legales y su competencia, para después calificar la aptitud de los sujetos procesales.”¹⁶

3.2.2 Vocatio

“Es la facultad del juez para citar, obligar y conminar a las partes para que comparezcan a juicio dentro del plazo del emplazamiento, en cuya virtud el juicio puede proseguir en rebeldía de la parte que no comparezca, sin que ello afecte la validez de las resoluciones o actuaciones jurisdiccionales.

¹⁶ A. Oderigo. Mario. **Derecho procesal**. Pág. 195

La citación a juicio se aplica a los procesos que no sean personales, ya que en éstos la incomparecencia de la persona, no permite declararla rebelde, puesto que tiene obligación de hacerlo.”¹⁷

3.2.3 Coertio

“Es el empleo de la fuerza por parte del Estado para el cumplimiento de las resoluciones y medidas dictadas y ordenadas por el juez en el proceso, con el objeto de que se desenvuelva normalmente, el castigo o coerción puede aplicarse sobre personas o cosas.

Por ejemplo, las multas y las órdenes de conducción al tribunal o la detención de las personas, la obligación del testigo de asistir a juicio, las sanciones disciplinarias a las partes o sus representantes y funcionarios que deben participar en el proceso, la evacuación de audiencias, el secuestro de cosas; este elemento se hace más evidente en un proceso penal.”¹⁸

3.2.4 Iudicium

“Es la facultad del juez para dictar sentencia, ponerle fin al litigio con carácter de cosa juzgada, el juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad u otra causa de la ley, pues se debe valer de la interpretación y la integración de la misma, debida y justamente. Una característica importante de este elemento, es que el juez no puede

¹⁷ A. Oderigo. Mario. **Op. Cit.** Pág. 195

¹⁸ **Ibid.** Pág. 195

dictar sentencia fuera de los límites pretendidos por las partes en la demanda o su contestación en aquellos procesos del orden civil, mercantil, administrativo u otros, bajo pena de nulidad de lo actuado y responsabilidad personal, salvo dentro del proceso laboral, donde la tutelaridad y celeridad permiten al juez aumentar derechos y ventajas para los trabajadores aunque no lo hayan hecho valer o pedido en la demanda y reclamaciones, esto es resolver más allá de lo pedido.”¹⁹

3.2.5 Executium

“Consiste en el imperio para ejecutar y hacer cumplir las decisiones dictadas por el juez en el proceso; el imperio de ejecutarlas aún contra la voluntad de las partes y con el auxilio, en su caso, de la fuerza pública.

El mismo juez que dictó la resolución en primera instancia es el habilitado y designado legalmente para ejecutarla, a la vez, es quien debe velar porque se cumpla la disposición, especialmente en los procesos penal, laboral y económico coactivo.

Con respecto a la sentencia dictada en otros procesos, como los de orden civil o mercantil, existe un procedimiento preestablecido de ejecución que debe impulsar la parte interesada con el fin de que se dé cumplimiento a la decisión jurisdiccional.”²⁰

Cada uno de estos elementos, debe ser evaluado por el juzgador para poder decir el

¹⁹ Ibid. Pág. 195

²⁰ Ibid. Pág. 195

derecho, deben de coincidir todos, tanto en elenco como individualmente, si desde el primer elemento, o de conocimiento, no se verifica, el juez no posee facultad para aplicar el derecho, por lo que los demás elementos de la jurisdicción se desvanecen.

En esa virtud el juzgador debe hacer un análisis exhaustivo de su jurisdicción para que en el curso del proceso no sea recusado o le sea planteado conflicto de jurisdicción por carecer de la misma.

3.3 Tipos de jurisdicción

Citando al mismo autor se clasificarán los tipos de jurisdicción los cuales se describirán a continuación:

1. “Acumulativa: es aquella que faculta al juez de conocer a prevención hechos que, no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad, debe hacer, pero debe dar noticia y traslado a quien sí tiene la competencia para conocerlos y es aquella en la que no existe controversia o conflicto de intereses entre de partes ya que éstas acuden, voluntariamente, al tribunal a resolver una pretensión.
2. Contenciosa: Es aquella que se da cuando existe controversia o conflicto de intereses entre las partes y, por esa misma causa, se presentan al tribunal para resolverla, cuando tiene relevancia jurídica.
3. Delegada: Es aquella que sucede cuando el juez, por encargo de otro, de igual o distinta jerarquía y categoría, realiza determinada diligencia o actuación procesal,

en virtud de que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo, en esas circunstancias, solicita la colaboración de otro juez por medio de exhorto, despacho o suplicatorio.

4. Propia: Es aquella que se da al juez por mandato de la ley, y le especifica cuáles son los asuntos que debe conocer, esta característica tiene relevancia y se relaciona con la competencia.
5. Ordinaria: Es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez, en los diversos ramos del derecho, tales como de naturaleza civil, penal, laboral, etc.”²¹

A la anterior clasificación legal reconocida por el ordenamiento jurídico interno, la doctrina le denomina jurisdicción ordinaria, al establecer que también existe jurisdicción constitucional cuya aplicación es en primer orden en relación a la ordinaria. La jurisdicción contenciosa, es la más usada por los particulares, como cuando se acude al juez competente a dirimir controversias suscitadas entre particulares.

3.4 La competencia

Se conceptualiza la competencia como la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

La competencia es un vocablo equívoco que tiene varias acepciones, pero la que más interesa es aquella que alude a la aptitud que se tiene para hacer algo, y que cuando se

²¹ **Ibid.** Pág. 205

alude a la competencia dentro de un proceso, se refiere a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida incumbencia el desempeño de la función jurisdiccional.

Esto quiere significa que el órgano jurisdiccional puede ser apto para decir el derecho en lo general, pero, ante las peculiaridades del caso concreto que se le plantea puede, en ocasiones carecer de aptitud para intervenir.

La competencia como el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o jurisdicción y por otro lado se entiende la competencia como los límites que un tribunal tiene en la función que le es atribuida. En ese sentido, el término competencia, tiene dos conceptos, el primero la posibilidad de que se intervenga como está previsto en la ley y en el segundo se refiere a los límites.

La competencia es funcional, en virtud de que es la que indica el órgano judicial que ha de conocer de incidencias, recursos, segunda instancia y recursos extraordinarios, así como de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias, es decir, conduce a la determinación del concreto órgano jurisdiccional al que corresponde conocer de aquellas materias, como consecuencia de un proceso ya indicado.

Es objetiva, en virtud que determina el órgano que ha de actuar, atendiendo al objeto o la cuantía. Territorial, es la que sirve para establecer qué órgano judicial debe actuar entre los de la misma clase y grado, en razón del territorio.

Como se pudo notar anteriormente la Jurisdicción es la potestad de administrar Justicia

a través de los órganos jurisdiccionales, muchas veces la Jurisdicción tiende a confundirse con la competencia, pero vamos a definir la competencia como aquel limite en que puede conocer un Juez ejerciendo su jurisdicción en determinado caso.

La competencia es la potestad que tiene un órgano jurisdiccional para tramitar y resolver un litigio con exclusividad. Suele confundirse la competencia con la jurisdicción, pero los autores hacen una diferencia y dicen que: la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, es decir, que la jurisdicción es una potestad de administrar justicia y la competencia fija los limites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad.

En el ordenamiento jurídico específicamente en la Ley del Organismo Judicial establece en su Art. 63 competencia. Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado. Art. 113. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

La competencia se caracteriza atendiendo a las siguientes circunstancias:

1. Por razón del territorio: Para administrar pronta y cumplida justicia, es necesario dividir el territorio del Estado en porciones que converjan con la división política de la República; ello se logra analizando y aprovechando las extensiones territoriales que tiene cada departamento y municipio, así como las manifestaciones sociales y económicas que se produzcan en uno u otro.

De esta manera se divide el territorio del Estado entre diversos jueces de acuerdo a una parte territorial asignada a cada juez, para que dentro de ella desarrolle la función jurisdiccional.

2. El conocimiento de las acciones personales, reales o mixtas, precisa que el juez tenga una circunscripción que le permita conocer de una o de varias ramas del derecho.

Para unos serán acciones civiles para otros penales, para otros laborales, para otros las tres, por ejemplo: la diversidad de acciones y de litigios que de ellas se generen, hace necesaria la división de la competencia tomando como base la rama del derecho en la cual se producen.

3. Por razón de la cuantía. Se refiere a la importancia que tienen las acciones, económicamente hablando; esto es, el valor del reclamo que implica una determinada jerarquía en los jueces para conocer del litigio y resolverlo, debido a que la mayor parte de los asuntos son resueltos por jueces de primera instancia y algunos, por jueces menores.
4. Por razón de grado: El sistema jurídico guatemalteco sitúa a los órganos jurisdiccionales atendiendo a una jerarquía del menor al mayor grado.

Los jueces tienen, así, competencia del menor, de paz hacia el de primera instancia, hacia el juez de segunda instancia y, de ésta, sin constituir instancia, la Corte Suprema

de Justicia, escalonadamente.

5. Por razón de turno. Se refiere a los jueces que, teniendo una misma competencia, la ocupan en vista de encontrarse gozando de vacaciones o porque en ciertos y determinados días y horas inhábiles, pueden recibir y tramitar actuaciones de las partes cuando el tribunal que sirven se encuentra cerrado.

“Aunado a la anterior la competencia objetiva y es aquella que aquella que se atribuye al órgano del Estado, que desempeñe la función jurisdiccional.

1. Subjetiva. Es la que examina si el titular del órgano del Estado que ha desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano, si está legitimado para actuar y también examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto.”²²

“Incluye también la competencia prorrogable e improrrogable, competencia renunciable e irrenunciable, competencia de primera y de segunda instancia. En virtud de la doctrina citada, se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Resulta la competencia ser un límite de la jurisdicción y se manifiesta de varias formas, que son tomadas en cuenta por la Corte Suprema de Justicia para ampliar, limitar, reducir o en su caso prorrogar la competencia a los órganos jurisdiccionales del país.”²³

²² *Ibid.* Pág. 207

²³ *Ibid.* Pág. 209

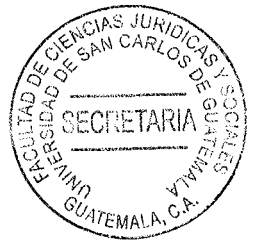
3.5 Clases de competencia

Cabe resaltar que es de mucha importancia ubicar la litis de un asunto determinado para definir la competencia, así se podrá entablar cualquier demanda designando el juez que debe conocer dicho caso, ya sea por: Territorio, Cuantía, Materia, Grado y Turno.

1. Por razón de territorio. Como su nombre lo indica limita a determinado juez que tendrá jurisdicción dentro de un territorio determinado. Eje. juez civil del departamento de Guatemala, juez civil del departamento de Quetzaltenango, etc.
2. Por razón de la materia. Esto quiere decir que el juez está limitado por razón de la materia en determinados litigios análogos, agrupándolos así conforme a su naturaleza, por ejemplo: juez del ramo civil, juez del ramo penal, juez de lo contencioso y administrativo. etc.
3. Por razón del grado. Mario Aguirre Godoy indica que este tipo de competencia se da por medio de la organización judicial, conforme a las instancias, con el objeto de revisar las decisiones, en virtud de los recursos oportunos. Primera Instancia y Segunda Instancia.

La Constitución Política de la Republica de Guatemala hace mención acerca de las instancias, la cual ordena en su cuerpo legal:

“Artículo 211.- Instancias en todo proceso: En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en las otras ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en



responsabilidad.”

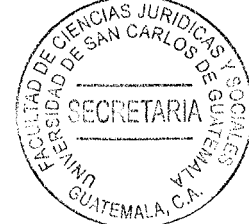
4. Por razón de cuantía. Atiende a los casos en que el valor determina, que Juez debe conocer determinado caso. Es importante saber que este tipo de competencia, estará en modificación atendiendo a las situaciones socio-económicas que se dan dentro de un país.
5. Por razón de turno. Alsina, establece que: Este tipo de competencia se refiere a los jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo entre los mismos.

Para finalizar este tema agregare el fundamento legal de la competencia, que se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial:

“Artículo 94: La corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiera más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio.”

“Artículo 95: Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

1. Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley;
2. Conocer en las causas de responsabilidad cuando esta atribución no corresponda a la corte de apelaciones;
3. Los que tienen competencia en materia penal están obligados a visitar, por lo menos

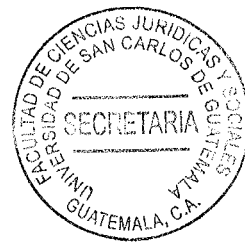


una vez al mes los centros de detención y las cárceles de su distrito;

4. Visitar en inspección, cada tres meses, el Registro de la Propiedad, cuando lo hubiere en su jurisdicción. Para la ciudad capital, el presidente del Organismo Judicial fijará a que juzgados corresponde la inspección;
5. Los demás que establezcan otras leyes, los reglamentos y acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

“Artículo 97: No obstante, la división jurisdiccional de los jueces de primera instancia, estos deben cumplimentar inmediatamente los despachos y ordenes que reciban de la Corte Suprema de Justicia y de cualquiera de los tribunales colegiados.”

En conclusión, La jurisdicción en un sentido amplio se entiende como la facultad que tiene el Estado en ejercicio de la soberanía para administrar justicia, en este caso relacionado con los conflictos de niñez.



CAPÍTULO IV

4. Incumplimiento del Estado, de brindar protección integral, a niños y seguros, bajo su tutela.

En la Convención de Ginebra se consagran, por primera vez en el ámbito internacional, los derechos de los niños, estableciendo la obligación de darles lo mejor a los niños con la frase primero los niños.

Posteriormente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se determina implícitamente los derechos de los niños como fuente de todos los derechos de la humanidad.

Más adelante, en el año 1959 se aprobó, por parte de la Asamblea General de la Naciones Unidas, la declaración de los Derechos del Niño. En ella se disponía que el interés superior es el principio rector para orientar a los padres, tutores o responsables, sobre todo aquello que le sea más favorable al niño y que, el menor de edad tiene el derecho a gozar una protección especial.

En la antigüedad los niños eran tratados como objetos, sujetos a la voluntad de sus padres, pero con el paso del tiempo y la creación de la legislación las condiciones de vida de la niñez y adolescencia tuvieron un cambio en cuanto a derechos se refiere, aunque en un principio estas fueron insuficientes ya que de alguna u otra manera quedaban expuestos a cualquier tipo de abuso.



El reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres.

Los intereses de los niños eran un asunto privado que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Así mismo el citado autor el citado autor considera que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos.

El interés superior del niño, niña y adolescente se debe entender como aquel principio relativo a proteger todo aquello que incluye su desenvolvimiento en los diferentes ámbitos de su vida.

Una correcta aplicación del principio, especialmente en sede judicial requiere un análisis conjunto de los derechos afectados y de los que se puedan afectar por la resolución de la autoridad.

Siempre ha de tomarse aquella medida que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y la menor restricción de ellos, esto no sólo considerando el número de derechos afectados, sino también su importancia relativa.

“Dentro del proceso de protección es donde se aplica de forma efectiva el principio antes mencionado, ya que aquí es donde el juez debe de realizar un análisis concreto de los derechos vulnerados y evitar que con la resolución jurisdiccional se sigan violentando,



sino que por el contrario restituir tales derechos.”²⁴

El juez debe de decretar la medida adecuada tal medida deberá de asegurar el bienestar y cumplimiento de cada una de las insuficiencias de los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de cualquier abuso en contra de su integridad personal.

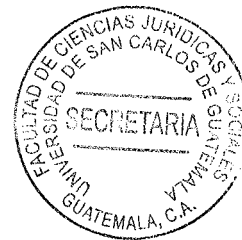
Dentro de la legislación relativa a niñez y adolescencia se regulan varios principios tales como:

1. No discriminación
2. Efectividad
3. Autonomía
4. Participación
5. Protección

Los principios anteriores son muy importantes, pero como ya se mencionó el principio de Interés superior del niño es fundamental ya que va más allá de un simple interés particular, consiste en un principio jurídico-social enfocado a buscar la realización de las potencialidades de la niñez y adolescencia.

Existe un plano normativo bastante amplio con el fin de reconocer al niño, niña y adolescente como sujeto de derechos, el interés superior del niño se toma como un principio que viene a oponerse a cualquier amenaza o violación de los derechos

²⁴ Solórzano Justo. **La ley de protección integral de la niñez y adolescencia**. Pág. 31



reconocidos y promover su protección de forma equitativa.

4.1 Constitución Política de la República de Guatemala

Es extenso lo que se puede decir al analizar la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo, interesa para la presente investigación los siguientes aspectos:

En el preámbulo constitucional se establece que Guatemala se compromete a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos, de esa cuenta, lo que doctrinariamente se conoce como parte dogmática, reconoce los derechos y garantías otorgados por instrumentos internacionales en esa materia, incorporados al derecho interno en esta parte de la constitución y en diferentes cuerpos normativos de carácter ordinario.

“Artículo 1: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

“Artículo 20: Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.”

“Artículo 46: Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

“Artículo 51: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad



y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

“Artículo 203. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones... La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la Ley establezca.”

“Artículo 204. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Los artículos aquí transcritos, se consideran de mayor relevancia para la presente investigación sin restarle mérito a otros que también se refieren al derecho de la infancia y adolescencia para su aplicabilidad.

Existe inconstitucionalidad de la Ley de Protección Integral de la Niñez y La Adolescencia, en cuanto la responsabilidad penal especial de los adolescentes en lo que establece, en contra lo dispuesto por el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Sin embargo, no argumenta en qué consiste dicha inconstitucionalidad, no razona lo



suficientemente para poder crear convencimiento de que efectivamente las normas de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia riñen con el artículo 20 constitucional bajo examen, en cuanto a la responsabilidad penal especial, por un lado, por otra parte se trae a colación la conclusión a la que arribó el autor citado, toda vez que este artículo forma parte de la jurisdicción del derecho de la infancia y adolescencia.”²⁵

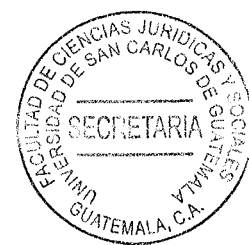
Objeto del presente trabajo y a juzgar por el contenido de las reglas de Beijing, donde se reconoce que los Estados pueden fijar la edad mínima para la edad penal, recomienda que no sea a muy temprana edad.

“Para lo cual la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece grupos etarios ya analizado y comentado con anterioridad cuya responsabilidad penal especial es a partir de los adolescentes que han cumplido los trece años de edad, cuyo tratamiento al que hace alusión la constitución debe estar orientado hacia una educación integral, cuando se encuentren sujeto a procedimiento penal; los menores que no cumplen los trece años, no son objeto de ninguna imputación.”²⁶

Guatemala ha cumplido con estos postulados por lo que se considera que no hay discordancia entre los dispuesto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con el artículo veinte constitucional.

²⁵ Solórzano Justo. **Op. Cit.** Pág. 31

²⁶ **Ibid.** Pág. 31



4.2 Ley de protección integral de la niñez y adolescencia

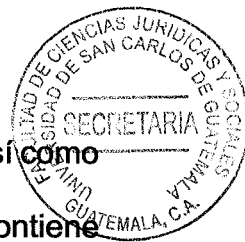
Como antecedente se encuentra lo siguiente: la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es producto de un consenso alcanzado en el seno de la sociedad civil y llena un vacío legal que se creó con la vigencia contemporánea de dos legislaciones contradictorias, la convención sobre los derechos del niño y el Código de Menores, basadas en las doctrinas de la protección integral y de la situación irregular respectivamente.

Ese vacío legal que surge desde 1990, intento llenarse con la aprobación del Código de la Niñez y Juventud decreto 78-96 del Congreso de la República, cuya entrada en vigencia enfrente una serie de obstáculos que finalizaron con una prórroga indefinida que fue declarada inconstitucional.

La necesidad de una nueva legislación en materia de niñez y adolescencia fue incluso, motivo de análisis, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso los niños de la calle, en que la corte ordeno al Estado de Guatemala adecuar s legislación a la nueva doctrina de la protección integral de la niñez.

En síntesis, después de trece años de vigencia de la Convención sobre los derechos del niño, el congreso decide aprobar el 4 de junio del presente año, la actual Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contiene un conjunto de



derechos, deberes y garantías pertenecientes a los niños, niñas y adolescentes, así como también crea algunas instituciones para la efectividad de los derechos, también contiene el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

La presente Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

De esta ley se puede decir que está inspirada en los principios generales del derecho de la infancia y adolescencia instituidos en los instrumentos internacionales transcritos y comentados con anterioridad a saber: la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del niño, Convención de los Derechos del Niño, Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la Protección y bienestar de los niños, con particular referencia a la colocación en hogares guarda y la adopción nacional e internacional sin restarle mérito a otros instrumentos de ésta naturaleza que también reconocen principios y derechos de la niñez.

El interés superior de la niñez se encuentra dentro de la ley en el Artículo 5 y lo regula como una garantía inherente, dicha garantía debe asegurar el ejercicio y goce de todos

los derechos, teniendo siempre en cuenta su opinión como derecho esencial. Se puede observar que las normas van relacionadas y con un mismo fin que es la protección y esta equivale a la defensa ante cualquier peligro.

4.3 Convención sobre los derechos del niño

Decreto número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, ratificado por el Congreso de la República el 10 de mayo de 1990.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El principio de interés superior del niño lleva implícita la obligación que tiene un Estado de evitar cualquier vulneración o transgresión a los derechos de los niños niñas y adolescentes, garantizándoles una protección eficaz promoviendo su desarrollo integral, también aquella concientización al Juez para que al momento de tomar cualquier decisión concerniente a la situación del niño, niña o adolescente sea lo más equitativo y justo posible contribuyendo al desarrollo antes mencionado.

Mientras que el termino interés superior no deja lugar a interpretaciones, su inclusión como principio directivo constituye un avance decisivo, por lo que respecta al enfoque a seguir en la búsqueda de soluciones apropiadas a la situación del niño.



“De lo expuesto anteriormente se puede establecer que los niños, niñas y adolescentes no son solo el futuro de un Estado, son también el presente, por lo mismo se deben de impulsar políticas públicas para que los derechos no solo queden plasmados en las normas, sino que se respeten y puedan tener educación, libertad, acceso a la salud, respeto, que sean tratados por igual no importando su condición social.”²⁷

En conclusión, se define el interés superior del niño como el conjunto de acciones y procesos encaminados a garantizar el desarrollo integral y una vida digna para el niño, niña o adolescente logrando su máximo desarrollo dentro de la sociedad.

4.4 Ley de adopción

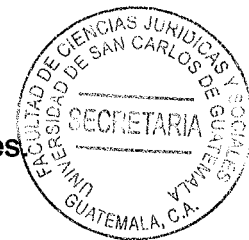
De esta ley se puede decir que reconoce la importancia de la familia como institución social permanente, toda vez constituye la base de la sociedad, por lo tanto, su conservación es vital para el crecimiento integral y desarrollo del niño.

Establece que el Estado debe adoptar medidas que respondan a los derechos fundamentales del niño, principalmente a su mantenimiento en el seno familiar y preferentemente con su familia de origen.

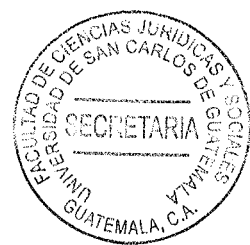
El objetivo de esta normativa es crear un ordenamiento jurídico que tenga como características principales dar primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la

²⁷ *Ibid.* Pág. 41

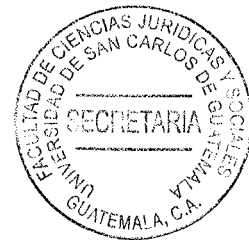
niñez para que exista un procedimiento ágil y eficiente en materia de adopciones.



En conclusión, existe una diversidad de leyes y tratados que protegen a la niñez pero aun así el Estado de Guatemala sigue incumpliendo dichos preceptos legales ya que sigue existiendo un desinterés para con los niños y niñas, por lo que en esta investigación al citar todo lo anterior se desea concientizar al Estado a poner más importancia a los niños y niñas del país.

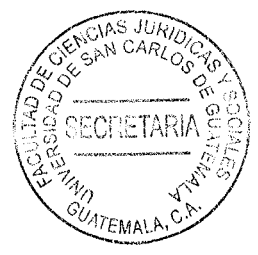


CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Ante la premisa que en Guatemala existe incumplimiento del Estado, de brindar protección integral, a niños y seguros, bajo su tutela, se puede decir que esto ocurre debido a la falta de seguimiento y control sobre el tema de que se respeten los derechos de la población guatemalteca en todos los aspectos y a su vez los derechos humanos por parte del Estado, pero sobre todo los derechos de los niños, niñas y adolescentes guatemaltecos.

El problema se presenta en el momento en que una de las obligaciones del Estado es la de proporcionar el bien común de sus habitantes en todos los aspectos, seguridad, trabajo, educación, etc y que en realidad no se cumple. Por lo tanto, se vulnera el derecho de la población guatemalteca a tener acceso a una legislación que realmente le proteja y le brinde seguridad frente a los cambios que enfrenta la sociedad y el mundo, por esta razón se hace urgente que se tome en consideración crear nuevos cuerpos legales y controles para que se dé cumplimiento a los tratados que Guatemala ha firmado respecto a la protección de los niños y niñas, sobre todo a los que el Estado acoge a su cuidado por diversas circunstancias y es lamentable como los centros de cuidado de estos menores de edad se encuentran en muy malas condiciones, así como la infraestructura de las escuelas y de todas las instituciones del Estado, de la misma forma las instalaciones en donde viven los niños y niñas al cuidado del Estado carecen de múltiples servicios básicos, tampoco reciben educación de calidad y mucho menos acceso a salud y una vida digna, por lo que es urgente que el Estado mejore dicha situación.





BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN, Victoria. **Internacionalización del concepto y de los contenidos de los derechos humanos**. España; 1997 (s.e)

BALSELLS Edgar. **Los derechos de los niños y niñas**. Guatemala Procuraduría de Derechos Humanos; 1994. (s.e)

BARRIOS OSORIO Omar Ricardo. **Derecho e informática, aspectos fundamentales**. Guatemala, Centroamérica, Abril 2006, Segunda ed.

PEREIRA OROZCO Alberto, Richter, Marcelo Pablo E. **Derecho constitucional Guatemala**. Centroamérica, Marzo 2012, séptima ed.

PIRENNE Jacques. **Historia Universal**. 1972; Ed. Éxito; Volumen V; España.

SAGASTUME GEMMELL Marco Antonio. **Introducción a los derechos humanos**. Guatemala; Ed. Universitaria; 1999.

TÚCHEZ Mario Eugenio, **Edificando los nuevos derechos humanos**. México; Ed. Culturales 2000; 1999.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la Republica. Decreto 27-2003

Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño. Comisión Presidencial Coordinadora De La Política Del Ejecutivo En Materia De Derechos Humanos.